



Honorable
Corte Constitucional
Atn. Dra. Diana Fajardo Rivera
Correo: secretaria3@corteconstitucional.gov.co
E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 23 (parcial) de la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones

Exp. No. D-15.687

Asunto: Intervención de la Universidad Externado de Colombia.

Grégory de Jesús Torregrosa Rebolledo, colombiano identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.346, docente adscrito al Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, correo electrónico: gregory.torregrosa@uexternado.edu.co, dprocesal@uexternado.edu.co, con sustento en el artículo 242 numeral 1º de la Constitución Política, y el artículo 37 del Decreto 2067 de 1991, de manera respetuosa y oportuna solicito, que se dicte sentencia en igual sentido que en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 (Expediente D-12981) en la que se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual:

- (i) Se declare la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 5º del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012; y, se declare la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso 5º de ese artículo 23 de la mencionada Ley 1561 de 2012, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- (ii) Se declare la exequibilidad condicionada del inciso 2º del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, en el sentido de que la pérdida de la competencia del funcionario judicial sólo ocurrirá previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.
- (iii) Se declare la exequibilidad condicionada del inciso final del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.

Los motivos para solicitar una decisión en tal sentido obedecen a que tanto en el artículo 121 del Código General del Proceso, como en el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, fue incluida la misma regla de la duración del proceso y las consecuencias procesales que genera la pérdida de competencia por no proferir el fallo en el plazo allí señalado.

Tratándose de la primera de aquellas normas, el accionante demandó la inconstitucionalidad de manera parcial un parte del inciso 6º del artículo 121 CGP, según el cual “Será nula de pleno



derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”, concretamente la expresión de pleno derecho; así como también el inciso final del artículo 121 CGP, según el cual “El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”, es decir los mismos apartes que en este proceso demandó por inconstitucional el accionante respecto al artículo 23 de la Ley 1561 de 2012.

En otras palabras: (i) la regla procesal consignada en el artículo 121 del Código General del Proceso respecto a la duración del proceso y las consecuencias procesales por la pérdida de competencia por no proferir el fallo oportunamente, es la misma que contempla el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012; (ii) la Corte Constitucional en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes del artículo 121 CGP, que son los mismos apartes que se han demandado en esta ocasión en relación con el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, motivo por el cual con el debido respeto consideramos que la decisión debe ser la misma adoptada en la mencionada sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019.

ARGUMENTOS TOMADOS DE LA SENTENCIA C-443 DE 2019:

1. Solicito que se declare la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 5º del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, según la cual, “será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”, porque:
 - 1.1. No contribuye a la materialización del derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, constituye un obstáculo para dicho propósito.
 - 1.2. Esa norma conlleva a una disminución de las garantías asociadas al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compelir al juez a resolver el trámite dentro del plazo legal, incluso si ello significa cercenar los derechos de las partes, y además da lugar a trasladar las controversias a otros jueces que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.
 - 1.3. La norma impugnada remueve las herramientas procesales establecidas por el legislador para promover la celeridad en la justicia y la posibilidad de sanear irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando el acto cumpla su finalidad y no contravenga el derecho de defensa y la convalidación de las actuaciones posteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción.
 - 1.4. El efecto jurídico directo de la norma impugnada es la dilación del proceso dado que abre espacio a nuevas controversias sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deban llevarse a cabo en otros estrados judiciales, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas que deban repetirse, y además se reasignará el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y no está sometido a la amenaza de la pérdida de competencia.
 - 1.5. La norma impugnada genera traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado de expedientes y procesos entre los despachos



homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de las cargas entre los despachos judiciales.

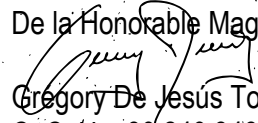
- 1.6. La norma impugnada no favorece el derecho de las partes porque: (i) ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse compelido a restringir las actuaciones que puedan generar tardanza en el proceso, así como hacer un uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción, en temas relevantes como la práctica de pruebas, la valoración de excusas por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos; (ii) podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no sustentadas en un proceso analítico, reflexivo y ponderado; (iii) luego de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez que perdió competencia, dichas actividades deberán ser realizadas por otro juez al que se le trasladará la controversia jurídica, lo que significa que ese proceso será resuelto por otro funcionario que no está familiarizado con ese litigio, y que en la mayoría de casos ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial; (iv) ese funcionario al que se le traslada el proceso a causa de la pérdida de competencia, también tiene su propia carga laboral, por lo que el nuevo proceso asignado se convertirá en un factor de distracción.
- 1.7. La calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, debía operar por ministerio de la ley, y no a solicitud de parte, además era insubsanable, razón por la cual con la declaratoria de nulidad de inconstitucionalidad de la citada expresión en el artículo 121 CGP, en virtud de la sentencia C-443 de 2019, la Honorable Corte Constitucional consideró que la nulidad originada en la actuación extemporánea queda sujeta a las reglas sobre nulidad prevista en el artículo 132 y siguientes del CGP, en tanto sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada. Por tal motivo, (i) el artículo 132 del CGP señala que el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos; (ii) el artículo 135 CGP dispone que la nulidad no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla, lo que significa que la pérdida de la competencia y la nulidad originada por haberse agotado el plazo para dictar sentencia debe ser alegada antes de dictarse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.
2. Solicito se declare la exequibilidad condicionada del inciso final del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, porque:
 - 2.1. El que el vencimiento de los plazos implique una pérdida automática de puntaje en la calificación de desempeño de los funcionarios judiciales vulnera la Constitución Política, pues constituye una modalidad de responsabilidad objetiva, proscrita en la Carta Política, y además genera una disfuncionalidad en los procesos judiciales, y en el ejercicio de la función jurisdiccional.
 - 2.2. La medida legislativa pretende funcionar como un incentivo. Sin embargo, las condiciones para que la norma pueda producir ese efecto están relacionadas con la organización y el buen funcionamiento del sistema judicial, por lo que si dichas condiciones no están dadas en la realidad, una regla que imponga una descalificación en la evaluación de desempeño del funcionario judicial



por el solo vencimiento del plazo legal, en lugar de promover la celeridad en los procesos judiciales, se convierte en una herramienta de intimidación.

Este escrito de intervención también se remite al correo de la parte demandante:
gutenmogen96@gmail.com

De la Honorable Magistrada,


Gregory De Jesús Torregrosa Rebolledo
C. C. No. 80.240.346